

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 13 de junio de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida la presente acción de tutela a través del aplicativo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE LA CALERA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE DE LA PAZ PADILLA
en calidad de AGENTE OFICIOSO de su
menor hijo LDLPS¹
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA
CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO
CLÍNICA COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD
ADRES
RADICACIÓN: 25377408900120230019200
ASUNTO: AUTO ADMITE
FECHA DE AUTO: Junio 13 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que esta Acción de Tutela se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente Acción de tutela presentada por **WILLIAM ENRIQUE DE LA PAZ PADILLA en calidad de AGENTE OFICIOSO de su menor hijo**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a **LA SALUD y VIDA**, y en contra de **SANITAS EPS**
2. **NOTIFÍQUESE** el respectivo Escrito Constitucional junto con sus anexos al accionado, a través de correo electrónico, para que dentro del término de **UN (1) DÍA HÁBIL** se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la Acción de Tutela.

¹ Iniciales que corresponden al nombre del menor de edad agenciado, y a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

3. **HÁGASE** el enteramiento a la Accionada a los correos electrónicos correspondientes, remitiéndoles las piezas procesales pertinentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Déjense constancias de rigor.
4. **SE ORDENA** la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de **ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO, CLÍNICA COLOMBIA** como terceros, con interés legítimo en el resultado. Los anteriores vinculados igualmente en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, deberán pronunciarse en relación con los hechos y pretensiones esbozados por el actor, así como también de lo mencionado expresamente en relación con estos en la Tutela.
5. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, respecto de la cual el despacho hará la siguiente consideración, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

ARTICULO 7°: Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Igualmente, conforme a los lineamientos de la H. Corte Constitucional se precisa que las medidas provisionales en acciones de tutela procederían en dos hipótesis: "(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Descendiendo al *sublite*, se observa que pese a la gravedad de los hechos, mal podría esta instancia Constitucional acceder a la medida provisional y usurpar de manera errónea los conocimientos del galeno tratante, por cuanto, no tiene certeza esta funcionaria judicial que el procedimiento medico necesario para el menor hijo del accionante sea realizado en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, y por demás porque la misma constituye precisamente el objeto de fondo, de esta acción constitucional sobre la cual habrá de resolver en derecho y conforme los lineamientos jurisprudenciales este Estrado Judicial.

6. **INFÓRMESE** a los intervinientes de la presente Acción de Tutela, que el correo electrónico institucional del Despacho es j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todas las actuaciones de esta Tutela se harán por medio virtual en horario de lunes a viernes (días hábiles, no sábados, no domingos y no festivos) de 8 de la mañana a 5 de la tarde jornada continua.
7. **ENTERESÉ** a las partes e intervinientes que a partir del día siguiente a la presentación de esta Acción Constitucional el Despacho dispone de diez (10) días hábiles para proferir la correspondiente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d718cc3887da4dbaf7bd430d4c52eaf5d3440442f4574d508ce384f631b1c**

Documento generado en 13/06/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>